

NOVEDADES CONTABLES Y MERCANTILES DEL ESTADO DE ALARMA

(Real Decreto-Ley 21/2020, BOE 10-06-20)

(Real Decreto-Ley 19/2020, BOE 27-05-20)

(Real Decreto-Ley 18/2020, BOE 13-05-20)

(Real Decreto-Ley 08/2020, BOE 17-03-20)

Autor: Jordi Rizo Gubianas

Equipo de colaboradores

**Universitat Autònoma de Barcelona
Francesc Gómez, Jordi Rizo y Xavier Sentís**



NORMATIVA

- Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, de medidas urgentes extraordinarias para hacer frente al impacto económico y social del COVID-19.
- Real Decreto-ley 18/2020, de 12 de mayo, de medidas sociales en defensa del empleo.
- Real Decreto-ley 19/2020, de 26 de mayo, por el que se adoptan medidas complementarias en materia agraria, científica, económica, de empleo y Seguridad Social y tributarias para paliar los efectos del COVID-19.
- Real Decreto-ley 21/2020, de 9 de junio, de medidas urgentes de prevención, contención y coordinación para hacer frente a la crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19.



CELEBRACION JUNTA GENERAL / ORGANOS DE ADMINISTRACIÓN RDL 8/2020

Artículo 40. Medidas extraordinarias aplicables a las personas jurídicas de Derecho privado.

Disposición Final Cuarta RDL 21/2020

1. Aunque los estatutos no lo hubieran previsto, **durante el periodo de alarma y, una vez finalizado el mismo, hasta el 31 de diciembre de 2020, las sesiones de los órganos de gobierno y de administración de las asociaciones, de las sociedades civiles y mercantiles, del consejo rector de las sociedades cooperativas y del patronato de las fundaciones podrán celebrarse por videoconferencia o por conferencia telefónica múltiple, siempre que todos los miembros del órgano dispongan de los medios necesarios, el secretario del órgano reconozca su identidad, y así lo exprese en el acta, que remitirá de inmediato a las direcciones de correo electrónico de cada uno de los concurrentes.**



CELEBRACION JUNTA GENERAL / ORGANOS DE ADMINISTRACIÓN RDL 8/2020

La misma regla será de aplicación a las comisiones delegadas y a las demás comisiones obligatorias o voluntarias que tuviera constituidas. **La sesión se entenderá celebrada en el domicilio de la persona jurídica.** Aunque los estatutos no lo hubieran previsto, durante el periodo de alarma y, una vez finalizado el mismo, hasta el 31 de diciembre de 2020, **las juntas o asambleas de asociados o de socios podrán celebrarse por vídeo o por conferencia telefónica múltiple** siempre que todas las personas que tuvieran derecho de asistencia o quienes los representen dispongan de los medios necesarios, el secretario del órgano reconozca su identidad, y así lo exprese en el acta, que remitirá de inmediato a las direcciones de correo electrónico.

CELEBRACION JUNTA GENERAL / ORGANOS DE ADMINISTRACIÓN

2. Aunque los estatutos no lo hubieran previsto, **durante el periodo de alarma y una vez finalizado el mismo, hasta el 31 de diciembre de 2020, los acuerdos de los órganos de gobierno y de administración** de las asociaciones, de las sociedades civiles y mercantiles, del consejo rector de las sociedades cooperativas y del patronato de las fundaciones **podrán adoptarse mediante votación por escrito y sin sesión siempre que lo decida el presidente y deberán adoptarse así cuando lo solicite, al menos, dos de los miembros del órgano. La sesión se entenderá celebrada en el domicilio social.** Será de aplicación a todos estos acuerdos lo establecido en el artículo 100 del Real Decreto 1784/1996, de 19 de julio, por el que se aprueba el Reglamento del Registro Mercantil, aunque no se trate de sociedades mercantiles.»

Dos. [Se deroga el artículo 42.](#)

AMPLIACIÓN PLAZO FORMULACIÓN CUENTAS ANUALES

RDL 19/2020

Disposición Final Octava

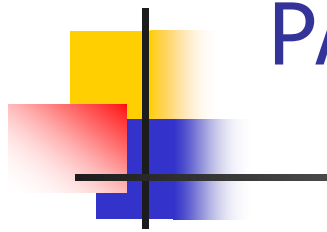
3. **La obligación de formular las cuentas anuales**, ordinarias o abreviadas, individuales o consolidadas, **en el plazo de tres meses a contar desde el cierre del ejercicio social** que incumbe al órgano de gobierno o administración de una persona jurídica y, cuando fuere legalmente exigible, el informe de gestión y demás documentos exigibles según la legislación de sociedades, **queda suspendida hasta el 1 de junio de 2020, reanudándose de nuevo por otros tres meses a contar desde esa fecha.** No obstante lo anterior, **será válida la formulación de las cuentas que realice el órgano de gobierno o administración de una persona jurídica durante el estado de alarma pudiendo igualmente realizar su verificación contable dentro del plazo legalmente previsto o acogiéndose a la prórroga** prevista en el apartado siguiente 6



PLAZO AUDITORIA DE LAS CUENTAS ANUALES YA FORMULADAS

4. En el caso de que, a la fecha de **declaración del estado de alarma**, el **órgano de gobierno o administración** de una persona jurídica obligada **ya hubiera formulado las cuentas** del ejercicio anterior, **el plazo para la verificación contable de esas cuentas**, si la auditoría fuera obligatoria, **se entenderá prorrogado por dos meses a contar desde que finalice el estado de alarma.** 7

PLAZO CELEBRACIÓN JUNTA GENERAL PARA APROBAR LAS CUENTAS ANUALES

- 
5. **La junta general ordinaria**, para aprobar las cuentas del ejercicio anterior, **se reunirá necesariamente dentro de los dos meses siguientes a contar desde que finalice el plazo para formular las cuentas anuales.**

RDL 19/2020 Disposición Final Octava

6. **Si la convocatoria de la junta general se hubiera publicado antes de la declaración del estado de alarma pero el día de celebración fuera posterior a esa declaración**, el órgano de administración **podrá modificar el lugar y la hora previstos para celebración de la junta o revocar el acuerdo de convocatoria** mediante anuncio publicado con una antelación mínima de cuarenta y ocho horas en la página web de la sociedad y, si la sociedad no tuviera página web, en el «Boletín oficial del Estado». En caso de revocación del acuerdo de convocatoria, **el órgano de administración deberá proceder a nueva convocatoria dentro del mes siguiente a la fecha en que hubiera finalizado el estado de alarma.**



DERECHO DE SEPARACIÓN DEL SOCIO

7. **El notario que fuera requerido para que asista a una junta general** de socios y levante acta de la reunión **podrá utilizar medios de comunicación a distancia** en tiempo real que garanticen adecuadamente el cumplimiento de la función notarial.

8. **Aunque concurra causa legal o estatutaria**, en las sociedades de capital **los socios no podrán ejercitar el derecho de separación hasta que finalice el estado de alarma** y las prórrogas del mismo que, en su caso, se acuerden.

DERECHO DE SEPARACIÓN DEL SOCIO

Art. 348 bis derecho de separación de un socio en caso de falta de distribución de dividendos (Ley 11/2018)

- **Salvo disposición contraria de los estatutos**, transcurrido el quinto ejercicio contado desde la inscripción en el Registro Mercantil de la sociedad, el socio que hubiera hecho constar en el acta su protesta por la insuficiencia de los dividendos reconocidos tendrá derecho de separación en el caso de que la junta general no acordara la distribución como dividendo de, al menos, el veinticinco por ciento de los beneficios obtenidos durante el ejercicio anterior que sean legalmente distribuibles siempre que se hayan obtenido beneficios durante los tres ejercicios anteriores.

Sin embargo, aun cuando se produzca la anterior circunstancia, el derecho de separación no surgirá si el total de los dividendos distribuidos durante los últimos cinco años equivale, por lo menos, al veinticinco por ciento de los beneficios legalmente distribuibles registrados en dicho periodo. Lo dispuesto en el párrafo anterior se entenderá sin perjuicio del ejercicio de las acciones de impugnación de acuerdos sociales y de responsabilidad que pudieran corresponder.

DERECHO DE SEPARACIÓN DEL SOCIO

- Para la supresión o modificación de la causa de separación a que se refiere el apartado anterior, será necesario el consentimiento de todos los socios, salvo que se reconozca el derecho a separarse de la sociedad al socio que no hubiera votado a favor de tal acuerdo.
- **El plazo para el ejercicio del derecho de separación será de un mes a contar desde la fecha en que se hubiera celebrado la junta general ordinaria de socios.**
- Cuando la sociedad estuviere obligada a formular **cuentas consolidadas**, deberá reconocerse el mismo **derecho de separación al socio de la dominante**, aunque no se diere el requisito establecido en el párrafo primero de este artículo, **si la junta general de la citada sociedad no acordara la distribución como dividendo de al menos el veinticinco por ciento de los resultados positivos consolidados atribuidos a la sociedad dominante del ejercicio anterior**, siempre que sean legalmente distribuibles y, además, se hubieran obtenido resultados positivos consolidados atribuidos a la sociedad dominante durante los tres ejercicios anteriores.

DERECHO DE SEPARACIÓN DEL SOCIO

Lo dispuesto en este artículo no será de aplicación en los siguientes supuestos:

a) Cuando se trate de sociedades cotizadas o sociedades cuyas acciones estén admitidas a negociación en un sistema multilateral de negociación.

b) Cuando la sociedad se encuentre en concurso.

c) Cuando, al amparo de la legislación concursal, la sociedad haya puesto en conocimiento del juzgado competente para la declaración de su concurso la iniciación de negociaciones para alcanzar un acuerdo de refinanciación o para obtener adhesiones a una propuesta anticipada de convenio, o cuando se haya comunicado a dicho juzgado la apertura de negociaciones para alcanzar un acuerdo extrajudicial de pagos.

d) Cuando la sociedad haya alcanzado un acuerdo de refinanciación que satisfaga las condiciones de irrevocabilidad fijadas en la legislación concursal.

e) Cuando se trate de Sociedades Anónimas Deportivas.



REINTEGRO APORTACIONES SOCIOS COOPERATIVOS

9. El reintegro de las aportaciones a los socios cooperativos que causen baja durante la vigencia del estado de alarma queda prorrogado hasta que transcurran seis meses a contar desde que finalice el estado de alarma.

DISOLUCIÓN DE LA SOCIEDAD

10. **En el caso de que, durante la vigencia del estado de alarma, transcurriera el término de duración de la sociedad fijado en los estatutos sociales, no se producirá la disolución de pleno derecho hasta que transcurran dos meses a contar desde que finalice dicho estado.**
11. **En caso de que, antes de la declaración del estado de alarma y durante la vigencia de ese estado, concorra causa legal o estatutaria de disolución de la sociedad, el plazo legal para la convocatoria por el órgano de administración de la junta general de socios a fin de que adopte el acuerdo de disolución de la sociedad o los acuerdos que tengan por objeto enervar la causa, se suspende hasta que finalice dicho estado de alarma.**
12. **Si la causa legal o estatutaria de disolución hubiera acaecido durante la vigencia del estado de alarma, los administradores no responderán de las deudas sociales contraídas en ese periodo**



CAUSAS DISOLUCIÓN

ART. 363 T.R. Ley Sociedades Capital

La sociedad de capital deberá disolverse:

- a) Por el cese en el ejercicio de la actividad o actividades que constituyan el objeto social. En particular, se entenderá que se ha producido el cese tras un período de inactividad superior a un año.
- b) Por la conclusión de la empresa que constituya su objeto.
- c) Por la imposibilidad manifiesta de conseguir el fin social.
- d) Por la paralización de los órganos sociales de modo que resulte imposible su funcionamiento.



CAUSAS DISOLUCIÓN

ART. 363 T.R. Ley Sociedades Capital

- e) **Por pérdidas que dejen reducido el patrimonio neto a una cantidad inferior a la mitad del capital social,** a no ser que éste se aumente o se reduzca en la medida suficiente, y siempre que no sea procedente solicitar la declaración de concurso.
- f) Por reducción del capital social por debajo del mínimo legal, que no sea consecuencia del cumplimiento de una ley.
- g) Porque el valor nominal de las participaciones sociales sin voto o de las acciones sin voto excediera de la mitad del capital social desembolsado y no se restableciera la proporción en el plazo de dos años.
- h) Por cualquier otra causa establecida en los estatutos

CAUSA DISOLUCIÓN DE LA SOCIEDAD

RESOLUCIÓN ICAC 11 marzo 2019 -artículo 3-

A los efectos de decidir si procede la distribución de beneficios, o determinar si concurre la causa de reducción obligatoria de capital social o de disolución obligatoria por pérdidas de acuerdo con lo dispuesto en el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital, se **considerará patrimonio neto el importe** que se califique como tal conforme a los criterios para confeccionar las **cuentas anuales, incrementado en el importe del capital social suscrito no exigido, así como en el importe del nominal y de las primas de emisión o asunción del capital social suscrito que esté registrado contablemente como pasivo.** También a los citados efectos, **los ajustes por cambios de valor originados en operaciones de cobertura de flujos de efectivo pendientes de imputar a la cuenta de pérdidas y ganancias no se considerarán patrimonio neto. Los préstamos participativos** se presentan en el pasivo del balance si cumplen la definición de pasivo incluida en el apartado 3 de este artículo, pero se considerarán patrimonio neto a los efectos de determinar si concurren las causas de reducción obligatoria de capital social o de disolución obligatoria por pérdidas reguladas en el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital. (ver ejemplo)

PATRIMONIO NETO (A efectos distribución de beneficios, reducción obligatoria de capital social y de la disolución por pérdidas)

+	Patrimonio neto según las cuentas anuales (balance)
+	Capital social suscrito no exigido
+	Importe del nominal del capital social y de las primas de emisión suscrito que esté registrado en el pasivo
-	Los ajustes (positivos o negativos) por cambios de valor originados en operaciones de cobertura de flujos de efectivo pendientes de imputar a la cuenta de PyG
+	Préstamos participativos

Artículo 43. Plazo del deber de solicitud de concurso

- 1. Mientras esté vigente el estado de alarma, el deudor que se encuentre en estado de insolvencia no tendrá el deber de solicitar la declaración de concurso. Hasta que transcurran dos meses a contar desde la finalización del estado de alarma, los jueces no admitirán a trámite las solicitudes de concurso necesario que se hubieran presentado durante ese estado o que se presenten durante esos dos meses. Si se hubiera presentado solicitud de concurso voluntario, se admitirá éste a trámite, con preferencia, aunque fuera de fecha posterior**

Artículo 43. Plazo del deber de solicitud de concurso

2. **Tampoco tendrá el deber de solicitar la declaración de concurso, mientras esté vigente el estado de alarma, el deudor que hubiera comunicado al juzgado competente para la declaración de concurso la iniciación de negociación con los acreedores para alcanzar un acuerdo de refinanciación, o un acuerdo extrajudicial de pagos, o para obtener adhesiones a una propuesta anticipada de convenio, **aunque hubiera vencido el plazo** a que se refiere el apartado quinto del artículo 5 bis de la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal.**



Hechos posteriores al cierre

- La crisis del Covid-19 es un hecho posterior al cierre contable.
- Los hechos posteriores son aquellos que acontecen entre el cierre contable y la fecha de formulación de las Cuentas Anuales, se puede extender hasta la fecha de aprobación y si se trata de hechos que afecten ala imagen fiel pueden llevar a una reformulación de cuentas anuales.



Hechos posteriores al cierre

Dos tipos:

- 1.- Aquellos hechos que ya existían antes del cierre. Provocan un ajuste en las Cuentas Anuales.
- 2.- Aquellos hechos que no existían al cierre. Únicamente se tiene que informar en la memoria.

La crisis provocada por el Covid-19 se ha producido en el ejercicio 2020 en España, y es muy difícil mantener que se produjo en 2019, aunque el origen sí que fue puesto de manifiesto antes en China, su repercusión en España se ha producido en 2020 (meses de febrero y primera quincena de marzo). Por lo tanto, se trata de un hecho posterior del tipo 2.

Otra cosa sería si hay dudas sobre la continuidad de la empresa, entonces se tendría que reformular las cuentas Anuales.

Límites de dividendos, exenciones ERTES

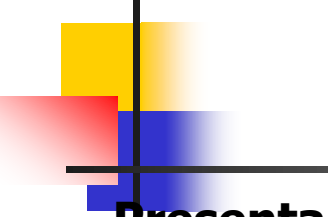
RDL 18/2020

- Art 5 establece que: ***"Las sociedades mercantiles u otras personas jurídicas que se acojan a los expedientes de regulación temporal de empleo regulados en el artículo 1 de este real decreto-ley y que utilicen los recursos públicos destinados a los mismos no podrán proceder al reparto de dividendos correspondientes al ejercicio fiscal en que se apliquen estos expedientes de regulación temporal de empleo, excepto si abonan previamente el importe correspondiente a la exoneración aplicada a las cuotas de la seguridad social.***

No se tendrá en cuenta el ejercicio en el que la sociedad no distribuya dividendos en aplicación de lo establecido en el párrafo anterior, a los efectos del ejercicio del derecho de separación de los socios previsto en el apartado 1 del artículo 348 bis del texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio. Esta limitación a repartir dividendos no será de aplicación para aquellas entidades que, a fecha de 29 de febrero de 2020, tuvieran menos de cincuenta personas trabajadoras, o asimiladas a las mismas, en situación de alta en la Seguridad Social

Impuesto sociedades

RDL 19/2020



Presentación de la declaración del Impuesto sobre Sociedades para los contribuyentes que se ajusten para la formulación y aprobación de las cuentas anuales del ejercicio a lo dispuesto en los artículos 40 y 41 del Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, de medidas urgentes extraordinarias para hacer frente al impacto económico y social del COVID-19.

Art.12 Los contribuyentes del Impuesto sobre Sociedades cuyo plazo para la formulación y aprobación de las cuentas anuales del ejercicio se ajuste a lo dispuesto en los artículos 40 y 41 del Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, de medidas urgentes extraordinarias para hacer frente al impacto económico y social del COVID-19, **presentarán la declaración del Impuesto para el período impositivo correspondiente a dicho ejercicio en el plazo previsto en el apartado 1 del artículo 124 de la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades.**

Si a la finalización de este último plazo, las cuentas anuales no hubieran sido aprobadas por el órgano correspondiente, la declaración se realizará con las cuentas anuales disponibles.



Impuesto sociedades

A estos efectos, se entenderá por cuentas anuales disponibles:

- a) Para las sociedades anónimas cotizadas, las cuentas anuales auditadas a que se refiere la letra a) del apartado 1 del artículo 41 del mencionado Real Decreto-ley 8/2020.
- b) Para el resto de contribuyentes, **las cuentas anuales auditadas o, en su defecto, las cuentas anuales formuladas por el órgano correspondiente, o a falta de estas últimas, la contabilidad disponible llevada de acuerdo con lo previsto en el Código de Comercio o con lo establecido en las normas por las que se rijan.**



Impuesto sociedades

2. En el caso de que la autoliquidación del Impuesto que deba resultar con arreglo a las **cuentas anuales aprobadas por el órgano correspondiente **difiere** de la **presentada con arreglo a lo dispuesto en el apartado anterior, los contribuyentes presentarán una nueva autoliquidación con plazo hasta el 30 de noviembre de 2020.****



CONSULTA CGE

- **El plazo de tres meses** a que se refiere el artículo 40.3 del *Real Decreto-Ley 8/2020, de 17 de marzo* para la **formulación de cuentas anuales comienza el día 1 de junio de 2020 y finaliza el día 31 de agosto de 2020.**
- **El plazo máximo de dos meses** a que se refiere el artículo 40.5 del *Real Decreto-Ley 8/2020, de 17 de marzo* para **la aprobación de las cuentas anuales formuladas por la junta general ordinaria finaliza el día 31 de octubre de 2020.**
- El plazo de un año contemplado en el artículo 378.1 del *Reglamento del Registro Mercantil* **para evitar que se produzca el cierre de la hoja social como consecuencia del incumplimiento de la obligación de depósito finaliza el día 31 de mayo de 2021.**



CONSULTA CGE

Siguiendo con la argumentación anterior, entendemos que:

- El **plazo máximo para proceder al depósito de las cuentas anuales** en el Registro Mercantil (art 279 de la [Ley de Sociedades de Capital](#)), debería ser el **30 de noviembre de 2020**.
- Respecto a la obligatoriedad para los empresarios de llevar determinados libros referidos a su contabilidad y a otras cuestiones contempladas en los artículos 25 y 26 del Código de Comercio, en cuyo artículo 27.3 se establece que «... **serán legalizados antes de que transcurran los cuatro meses siguientes a la fecha de cierre del ejercicio.**», entendemos que ,de conformidad a la [Resolución de Consulta](#) sobre la legalización de los libros —emitida por la DGSFP—, el plazo máximo para su legalización debería ser el **30 de septiembre de 2020**

CONSULTA ICAC

Entidades en las que a fecha del **14 de marzo de 2020** ya había **finalizado el plazo de formulación de sus cuentas anuales**. A dichas entidades **no le resultará de aplicación del RDL** en lo que se refiere a lo dispuesto en los **apartados 3 y 5 del artículo 40 (formulación y aprobación)**. Y si será aplicable en estos casos lo dispuesto en el **artículo 40.4 para la auditoría de cuentas (prórroga de dos meses del plazo de emisión del informe)**. En estos casos debe tenerse presente que en el supuesto de utilizar la prórroga de dos meses en la realización de la auditoría y en la emisión de su informe, **podría verse afectado el plazo de aprobación de las cuentas anuales**, ya que, **sin el informe de auditoría no podrían aprobarse las cuentas anuales** por la Junta General, **resultando de imposible cumplimiento el plazo de aprobación establecido legamente**. Por tanto, en los supuestos a que se refiere esta letra, **el plazo de aprobación de las cuentas anuales** por la junta general (seis meses desde el cierre del ejercicio anterior) **podrá verse alterado como consecuencia de la aplicación de la prórroga del trabajo de auditoría** regulado en el artículo 40.4 del RDL.

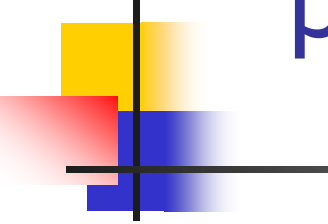
CONSULTA ICAC

- Entidades en las que a fecha del 14 de marzo de 2020 no había finalizado el plazo de formulación de sus cuentas anuales, pero que, sin embargo, el órgano de administración ya las había formulado con anterioridad a dicha fecha. En estos casos, el plazo de formulación de las cuentas finaliza el **31 agosto 2020** (art. 40.3), por lo que la **fecha de aprobación de las cuentas anuales** por la junta general **podrá ir hasta dos meses más tarde de dicha fecha**, de acuerdo con lo establecido en el artículo 40.5 del RDL. Asimismo, a estas entidades **les será aplicable lo previsto** en el artículo 40.4 (**prórroga del plazo de la auditoría**).

CONSULTA ICAC

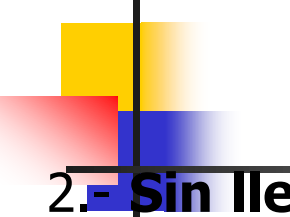
- Entidades que, a pesar de que pudieran acogerse a la extensión del plazo de formulación de sus cuentas anuales, de acuerdo con el artículo 40.3 del RDL, sin embargo, sus administradores **formulan las cuentas anuales durante el periodo de estado de alarma.** En dichas entidades resultará de aplicación lo dispuesto en el artículo 40.4 del RDL **sobre prórroga del plazo de emisión del informe de auditoría** y también lo dispuesto en el artículo 40.5, **en cuanto a la extensión del plazo para la aprobación de las cuentas anuales**

COMUNICADO CNMV: propuesta distribución resultado



1.- Si el órgano de administración lo considera necesario, deberá reformular las cuentas anuales (CCAA) y modificar la propuesta de aplicación del resultado (PAR) incluida en la memoria, para que las CCAA recojan la última PAR que va a someterse a la junta (recordemos que el art. 38.c del Código de Comercio exige la reformulación en determinados casos, por riesgos que se materialicen entre la formulación y la junta, y el cambio en la PAR deviene de la materialización del riesgo del coronavirus). En igual sentido se pronuncia la Resolución del ICAC de 5 de marzo de 2019 en su artículo 25, Reformulación de cuentas.

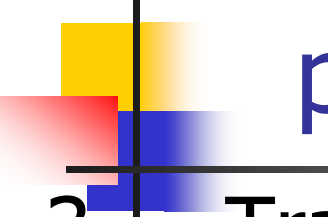
Si la junta estuviera convocada, la reformulación obligaría a desconvocar la junta por razones de fuerza mayor. Sobre la desconvocatoria de la junta después del estado de alarma en relación con juntas cuya convocatoria se ha anunciado antes vid. artículo 40.6 in fine del Real Decreto-Ley 8/2020, de 17 de marzo de medidas urgentes extraordinarias para hacer frente al impacto económico y social del COVID-19 (RDL 8/2020). **El precepto citado es aplicable a entidades cotizadas y a no cotizadas.**



COMUNICADO CNMV: propuesta distribución resultado

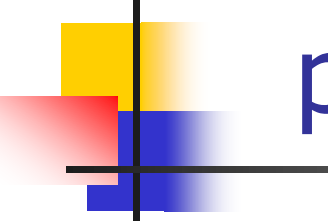
2.- Sin llegar a reformular las CCAA, lo que no será automáticamente necesario por el solo hecho de tener que adaptar la PAR a la situación derivada de la crisis sanitaria y puede resultar especialmente gravoso al exigir la reformulación y una nueva auditoría de cuentas, las entidades con juntas no convocadas pueden sustituir la propuesta de aplicación de resultados contenida en la memoria de las CCAA formulada **por otra propuesta alternativa y ajustada a la situación de crisis sanitaria derivada del COVID 19 que apruebe el órgano de administración.**

Esta nueva propuesta del órgano de administración, que es la que se someterá a la Junta, deberá justificar el nuevo contexto y los cambios recientes acaecidos en las circunstancias económicas y sanitarias, e ir acompañada de un escrito del auditor de cuentas, en el que indique que el cambio no habría modificado su opinión de auditoría si hubiera conocido en el momento de su firma la nueva PAR.



COMUNICADO CNMV: propuesta distribución resultado

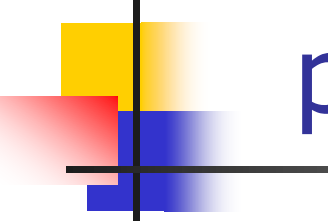
3.- Tratándose de entidades **con juntas convocadas**, el órgano de administración **puede optar** igualmente por proponer el **diferimiento de la decisión sobre la PAR** contenida en la convocatoria de la Junta **a una junta posterior** que deberá celebrarse dentro del plazo previsto legalmente para la celebración de la junta ordinaria (plazo ampliado por el RDL 8/2020).



COMUNICADO CNMV: propuesta distribución resultado

A diferencia de las entidades con junta no convocada, **en este caso en la junta ya convocada sólo cabe proponer el retraso de la decisión sobre la PAR** dada la existencia de delegaciones y votos ya conferidas o emitidos en favor de la propuesta incluida en la convocatoria. **La nueva junta que se convoque podrá incluir una PAR distinta de la que incorporaba la convocatoria de la primera Junta.** El objeto del diferimiento en la decisión es precisamente poder adaptar la misma al nuevo contexto.

Esta opción exigiría igualmente los mismos requisitos de justificación, **escrito de auditor de cuentas** y publicidad señalados en el apartado anterior, **debiendo publicarse la decisión de diferimiento no más tarde de la constitución de la junta convocada** y la información complementaria, antes de la nueva junta que se convoque a tal efecto



COMUNICADO CNMV: propuesta distribución resultado

Desde la **perspectiva contable**, el **resultado contable neto** se llevará a cubrir pérdidas o a remanente (Resultados Pendientes de aplicación, cuenta 120 de "Remanente" del Plan General de Contabilidad). **A efectos del depósito de cuentas, la certificación del órgano de administración deberá hacer constar la no aprobación de la propuesta de aplicación de resultados** (vid. artículo 378.5 del Reglamento del Registro Mercantil sobre la certificación de no adopción de un acuerdo social). 35



RESUMEN RD LEY 8/2020

ARTICULO	COMENTARIOS
40.1	Se permite celebración órganos de gobierno y administración por videoconferencia.
40.3	Queda suspendido el plazo de 3 meses para la formulación CCAA. Se reanuda este plazo por 3 meses una vez finalice el estado de alarma.
40.4	Si ya se ha formulado CCAA, antes de la declaración alarma, el plazo para verificación (Auditoria) se prorroga por 2 meses desde finalización estado alarma.
40.5	La Junta para aprobar CCAA se reunirá dentro de los 3 meses siguientes desde que finalice el plazo de formulación.
40.6	Si la convocatoria Junta ya se ha publicado antes declaración estado alarma, pero el día de celebración es posterior a la declaración alarma, se puede revocar el acuerdo de convocatoria y realizar una nueva dentro del mes siguiente a la finalización estado alarma



RESUMEN RD LEY 8/2020

ARTÍCULO	COMENTARIOS
40.8	Los socios no podrán ejercer el derecho de separación hasta que finalice el estado de alarma
40.10	Si durante vigencia estado alarma transcurriera el término de duración de la sociedad fijado en estatutos, no se producirá la disolución hasta 2 meses desde finalización estado alarma.
40.11	Si antes y durante el estado de alarma concurre causa de disolución, el plazo para convocar la junta se suspende hasta que finalice el estado de alarma
40.12	Si la causa de disolución se produce durante el periodo de estado de alarma, los administradores no responden de las deudas sociales contraídas en ese período.
42	Derogado



RESUMEN RD LEY 8/2020

ARTÍCULO	COMENTARIOS
43.1	Mientras esté vigente estado de alarma, el deudor en estado de insolvencia, no tendrá el deber de solicitar el concurso, hasta que transcurran dos meses a contar desde finalización estado de alarma
43.2	Aquel deudor que haya presentado pre-concurso no tendrá el deber de solicitar declaración de concurso, aunque haya vencido el plazo, mientras esté vigente el estado de alarma
LEGALIZACIÓN LIBROS	Debe interpretarse que también queda suspendido hasta el final del mes siguiente al plazo de formulación de CCAA.
MEMORIA: Hechos posteriores	Se puede considerar el COVID-19 como un hecho posterior que no existía al cierre. Por lo que solamente se tendrá que informar en la memoria.